



Poder Judicial



C. S. M. Y OTROS C/ S. F. D. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
21-11866830-5
TRIB.COLEG.RESP.EXTRACONTRACTUAL-6TA.NOM.

T° 224 F° 38 N° 1528, ROSARIO, 11 DE OCTUBRE DE 2023.-

Y VISTOS: Los presentes caratulados: “**C.**

S. M. Y O c/S. F. Y O s/DAÑOS Y PERJUICIOS”,

expediente -CUIJ N° 21-11866830-5, venidos a despacho a fin de dictar

sentencia, y de los que resulta:

I. Demanda y Contestación: Dado que los hechos constitutivos de la litis son los que proceden jurídicamente de la demanda, de la contestación y de las peticiones formuladas en ellas, los mismos se exponen a fin de delimitar debidamente, por congruencia procesal, los alcances de la sentencia (artículo 243 C.P.C.C.).

S. M. C. promueve por intermedio de apoderado, acción reclamando daños y perjuicios contra **F. D. S.** en carácter de conductor del Ford Escort dominio PBX - 055 y/o responsable civil del siniestro ocurrido el día 13/08/17.

Cita en garantía a Caja Seguros S.A.

Dice que ese día, circulaba en su moto Honda Wave dominio 072-JRF por calle España hacia el sur, y que al llegar a la intersección con calle Itzaingo, colisiona con el automóvil conducido por el demandado, que se desplazaba por esta última arteria hacia el oeste, y que cruzó sin respetar el cartel de PARE existente en ese lugar.

Continúa diciendo que como consecuencia del impacto, sufrió lesiones así como daños su motocicleta.

Reclama indemnización por incapacidad, daño moral y

psicológico, daño material de la moto, privación de uso y desvalorización del rodado.

Ofrece pruebas.

2. Contestación de la citada en garantía:

A fs. 48/55 comparece la citada en garantía. Declina citación en garantía por falta de pago. Subsidiariamente contesta demanda.

Dice que el asegurado no contaba con cobertura financiera al momento del hecho. Que la póliza se encontraba impaga y por lo tanto suspendida la cobertura. Agrega que la vigencia de la póliza era desde el 01/08/17 hasta el 01/09/17. Señala que el contrato de seguro contiene una cláusula de suspensión automática de cobertura en las condiciones generales de la póliza.

Continúa diciendo que el 07/09/17 Caja Seguros S.A. remitió carta documento OCA Cab433612471 – RAB43361240 a fin de rechazar el siniestro por incumplimiento de la cláusula de pago de premio. Dicha misiva fue recibida en el domicilio denunciado por el asegurado.

Subsidiariamente contesta demanda. Niega en forma general y particular los hechos narrados en la demanda, atribución de responsabilidad, procedencia y cuantía de los rubros reclamados.

Ofrece pruebas. Formula reservas recursivas.

3. Contestación de demanda del demandado:

A fs. 128/133 el demandado contestó demanda. Niega en forma general y particular los hechos narrados en la demanda. Desconoce los importes reclamados, legitimación activa y pasiva alegadas por la demandante. Rebate la atribución de responsabilidad invocada, procedencia y cuantía de los rubros reclamados.

Proporciona su versión de los hechos. Dice que ese día,



Poder Judicial

circulaba en su Automotor Ford Ecosport por calle Ituzaingo hacia el oeste, que al parar según lo indica la señalización existente en el lugar para dar paso a los vehículos, en forma imprevista cuando cruzaba la arteria, apareció una motocicleta a alta velocidad por calle España, sin que pudiera detener la marcha e impactó a su vehículo. Continúa diciendo que constató en el momento que la motociclista no estuviera lesionada ni tuviera daños materiales. Citó en garantía a Caja Seguros S.A.

Ofrece pruebas. Reserva recursos.

4. Contestación de la declinación de citación en garantía:

A fs. 114/115 contesta la actora el traslado de la declinación.

Niega las circunstancias alegadas por la declinante y autenticidad y diligenciamiento de la carta documento que dijo haber remitido la aseguradora a su asegurado para comunicar el rechazo del siniestro.

Reserva la cuestión constitucional.

A f. 444 se tomó audiencia de vista de causa, en la que las partes desistieron de las pruebas faltantes y alegaron, quedando la causa en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. Prejudicialidad:

El hecho que motivó la promoción de la presente causa dio origen al legajo penal, CUIJ 21-06715379-8, tramitado ante el MPA, cuyas copias se encuentran agregadas a fs. 403/422 y que se encuentra

desestimado, según lo informado por dicho organismo a f. 422.

En consecuencia, no existe el impedimento previsto por el artículo 1775 del Código Civil y por tanto, corresponde avocarse al análisis del acontecimiento que diera lugar al presente proceso y al dictado de la sentencia correspondiente.

II. Legitimación:

Legitimación activa: la actora se encuentra legitimada para reclamar por daños psicofísicos, atento alegar que resultó lesionada como consecuencia del siniestro atribuido al demandado.

En cuanto a la legitimación para reclamar daño material de la moto, ha demostrado ser su usuaria, dado que era quien detentaba el vehículo al momento del hecho, y las constancias obrantes a fs. 410/411.

Nuestro más alto tribunal provincial ha indicado en el caso "Prochaska" que: *"El art. 1110 del CCiv. estatuye -refiriéndose a la reparación a que alude el art. 1109 del mismo ordenamiento- que "puede pedir esta reparación, no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño o sus herederos, sino también el usufructuario o el usuario, si el daño irrogase perjuicio a su derecho". Vale decir que se acuerda el derecho a reclamar la indemnización a tres categorías bien definidas de sujetos: a) el propietario; b) el poseedor; y c) el usuario o usufructuario... conforme la doctrina jurisprudencial de la Corte Sup. es irrelevante la calificación explícita invocada en la demanda a los efectos del art. 1110 del Cciv". Corte Sup. Just. Santa Fe, 27/07/1994: "Prochanska, Ladislao F. v. Meneghetti, Nélica R" Lexis Nº 70010905.* Se reconoce entonces su legitimación en orden a lo dispuesto por el actual art. 1772 inc. b) del CPCC.

La jurisprudencia indicada resulta aplicable al artículo 1772 inc. b) del CCCN.-



Poder Judicial

Legitimación pasiva: F. D. S. se halla legitimado por ser sindicado por la actora conductor guardián del Ford Escort dominio PBX 055 que intervino en el evento dañoso. Asimismo en su condición de propietario de dicho vehículo según el informe del RNPA agregado a f. 108.

La citada en garantía ha sido convocada al pleito por la parte actora y declinó la citación, cuestión sobre la que nos pronunciaremos en el próximo punto.

Cuentan las partes, entonces en principio, con legitimación para actuar en la presente causa.

III. La declinación de citación en garantía:

La aseguradora declinó la citación en garantía. Expresa que el asegurado no contaba con cobertura financiera al momento del hecho. Que la póliza se encontraba suspendida por falta de pago.

Agrega que procedió a rechazar el siniestro mediante carta documento despachada por correo OCA.

La actora desconoció las circunstancias alegadas por la declinante.

Mediante pericia contable agregada a fs. 296/353, se informa que: "Al 13-08-2017 existía la citada póliza bajo el N° 5020-0234700-01. Vigencia: desde las 12 hs. Del 01-08-2017 hasta las 12 hs del 01-09-2017. Tomador: S. D. F." (f. 350). "A la fecha del siniestro 13-08-2017 la cobertura se encontraba suspendida por falta de pago en término" (f. 351).

"Existió denuncia formal del siniestro el día 01-09-2017,

con fecha de ocurrencia del mismo 13-08-2017” (f. 351).

Indica que la fecha de vencimiento del pago de la cuota operaba el 10/08/2017. Que el pago fue ingresado el 19/10/2017, o sea, con posterioridad a la fecha de siniestro (f. 351).

Transcribe la cláusula de cobranza de premio incorporada a las condiciones generales del contrato de seguro: “Artículo 2 – Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo” (f. 351 v.).

De lo informado por la perito contadora emerge que existía una póliza de seguro, que el pago de la cuota debía operar antes del 10/08/2017, que a la fecha del hecho 13/08/2017 no existía cobertura financiera. Que el pago se efectivizó el 19/10/2017.

Asimismo, que el siniestro se denunció el 01/09/2017 y que la aseguradora rechazó el mismo mediante carta documento del 07/09/2017 (f. 352 v.).

A fs. 365/366 la empresa OCA informa que la carta documento CAB 43361241 fue impuesta el 07/09/17 y entregada en destino el 13/09/17. A f. 366 se encuentra copia de la carta referida, diligenciada en el domicilio de Entre Ríos 1502 de Rosario. Este domicilio es el fijado por el asegurado, según surge del texto de la póliza (ver f. 296).

La pericia no fue observada por las partes.

Si bien el apoderado de la parte actora opuso objeciones a la validez de la pericia al momento de alegar, no advertimos defectos formales en su confección. La representante de la aseguradora informó a f. 187 la radiación del



Poder Judicial

oficio que ordenaba la diligencia en otra jurisdicción. Por otra parte, tampoco se formularon observaciones luego de agregada la pericia a la causa, más allá de no advertir que la misma contenga defectos formales. Asimismo, la perito contadora se hizo presente en la sede de la aseguradora y cotejó allí los libros a los que luego refiere, por lo que no puede sostenerse que no se haya verificado con la documentación original.

En cuanto a la observación realizada por el apoderado de la parte actora al momento de alegar relacionada con el despacho de la notificación por correo privado de la declinación, el mismo no tendrá favorable recepción. En este sentido, se ha establecido en temperamento que compartimos: "... el régimen de las cartas documentos remitidas a través de OCA como la del caso, no difiere del que disciplina las impuestas por Correo Argentino S.A." (Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, 28/09/2009, "S. E. M. c/F. R. H.", LL Online, cita: AR/JUR/33562/2009). No cabe duda, entonces, que de la carta documento enviada a través del correo privado OCA S.A. (fs. 65/66) es un instrumento público, por lo que hace plena fe tanto de su contenido como de la constancia que da cuenta de su falta de recepción, pues por más que haya sido desconocida no ha mediado redargución de falsedad a su respecto. Por otro lado, es sabido que la notificación realizada en el domicilio especial establecido en un contrato es válida y obliga a las partes ... Ello es así debido a que el domicilio integra una cláusula del contrato y "participa de la estabilidad de su régimen y no puede ser particularmente modificado, siendo necesario para que el cambio surta efecto que la contraparte sea notificada de ello por un medio idóneo y referido concretamente al contrato que los vincula" (esta sala, 17/03/1971, ED 38, 858, ver Mayo Jorge, comentario al art. 101 en Bueres Alberto (dir.) y Highton Elena (coord.) "Código Civil y normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi Buenos Aires

2007, T. IA, p. 582 y 585, puntos “f” y “n”), (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, 03/06/2013, “C. A. K. C/F.M.-M. S/daños y perjuicios”, TR LA LEY AR/JUR/23726/2013).

En relación a la oponibilidad al damnificado de la cláusula de suspensión automática de cobertura por falta de pago, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “... *el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, y está destinado a reglar sus derechos (arts. 1137 y 1197 del Código Civil), y el damnificado reviste la condición de tercero frente al mismo porque no participó en su realización, si desea invocarlo debe circunscribirse a sus términos, pues los contratos tienen un efecto jurídico relativo y los efectos se producen exclusivamente entre las partes, y no pueden afectar a terceros (art. 1195 y 1199 del Código Civil) (...)* El reconocimiento de una acción directa para las víctimas está basada en el acceso a la justicia y no en la violación del principio de relatividad de los contratos” (CSJN 07/08/2007, del voto del Dr. Ricardo Lorenzetti en la causa “Cuello Patricia c/Lucena Pedro”, C724, XLI, criterio ratificado en “Buffoni” de 2014 y “Flores Lorena” de 2017). De lo que se extrae que las víctimas pueden valerse del contrato celebrado entre asegurador y asegurada, en los términos de lo convenido.

Se ha sostenido en posición que compartimos: “*Cuando el tomador no cumple con la obligación de pagar la prima dentro del plazo correspondiente que se hubiera fijado, queda configurada la presencia del primer presupuesto de su responsabilidad contractual. Se trata del incumplimiento material*” (“Contrato de seguro”; Rubèn Stiglitz, Ediciones La Rocca, pag. 435), “... *la falta de pago del premio produce la mora del tomador, por el solo vencimiento del plazo (o a la fecha de inicio de vigencia del seguro, tratándose de la prima única adelantada o la primera prima periódica), sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna*” (idem pag. 437), “*Cobra significativo relieve como*



Poder Judicial

capítulo digno de un tratamiento autónomo, dentro del espectro de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la obligación del asegurado de pagar la prima ... la suspensión de la cobertura aseguradora. Se materializa concretamente en una supresión de la garantía asumida por el asegurador... se priva de eficacia al contrato en cuanto al polo de la relación en que la aseguradora se ubica como sujeto pasivo. De manera que si ocurre el siniestro durante la suspensión, el asegurado no puede exigir el cumplimiento de la prestación debida o el resarcimiento" (idem pag. 443).

También se ha dicho que dado que el contrato de seguro celebrado entre las partes contiene un cláusula en la cual se estableció que la suspensión de la cobertura operaría en forma automática al vencimiento impago, resultó procedente el rechazo de la indemnización correspondiente por la aseguradora ante la mora en el pago por el tomador, pues, existiendo un convenio expreso entre las partes, es inaplicable el artículo 31 de la ley de seguros que establece que la suspensión solo opera a los dos días de notificada la denuncia del contrato (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, 07/08/2007, Elesegood de Guozden, María Alcira c/Provincia Seguros S.A., La Ley Online).

La Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, tiene dicho, en postura que compartimos: *"es doctrina de esta Corte que existe suspensión de la cobertura del seguro cuando el asegurado no ejecuta, en el curso del contrato, una obligación determinada que le es impuesta – en la especie, el pago de la prima -. En estos casos se le retira la garantía hasta el día en que se coloca nuevamente en las condiciones del seguro. Mediando ella, el asegurador se desliga de la garantía, ... en razón de ello, acreditada la falta de pago de la prima, por parte del asegurado demandado, quien se hallaba incurso en mora al momento de acaecer el siniestro, corresponde acoger la defensa*

planteada por la aseguradora" (CSJBA "Campas Carlos c/Gutiérrez Ernesto y O 18/02/09, Causa C97194).

El mismo tribunal, sostuvo que: *"... las condiciones de la póliza indicaban que la vigencia de la cobertura solo comenzaría a las cero horas del día siguiente a aquél en que se hubiera pagado el precio, o en su caso la cuota inicial, quedando la parte proporcional del tiempo sin cobertura corrido entre ambas fechas a favor del asegurador como penalidad... ello define la suerte de la crítica vinculada con la aplicación al caso de la presunción establecida en el art. 30 de la Ley de Seguros... ha quedado verificada la mora del asegurado en el cumplimiento íntegro de las cuotas estipuladas al momento del hecho ... se torna operativa entonces la suspensión de cobertura por falta de abono de la prima..."* (del voto del Dr. Hitters al que adhiere la mayoría del tribunal en la causa "López Elizabeth c/Aletto Cecilia s/daños y perjuicios", sentencia del 18/05/11).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Rosario ha dicho: *"... Si llegado el caso en que la póliza se encuentra suspendida o anulada por falta de pago de la prima, se admitiera la posibilidad de que la víctima pudiera extender el pago de la indemnización a la aseguradora en virtud de ser afectada por una relación de consumo, tal circunstancia implicaría necesariamente un perjuicio a todos los consumidores de seguros, ya que las compañías aseguradoras se verían en la necesidad de modificar la ecuación económica de los contratos (en su caso, elevar las primas de las pólizas) en miras a poder hacer frente al pago de la totalidad de los siniestros acaecidos, inclusive aquellos en los que los asegurados no cumplen con su obligación de pagar la correspondiente prima..."* (CCCR Sala III, "García José c/Selerpe Jorge s/Daños y Perjuicios", Acuerdo N° 285 del 01/10/2014).

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe sostuvo en idéntico temperamento: *"... si a tenor de la cláusula de cobranza de premio ...*



Poder Judicial

cuya validez no ha sido puesta en tela de juicio, el A quo tuvo por cierto que al tiempo de la ocurrencia del siniestro el demandado estaba incurso en la situación allí prevista de suspensión de la cobertura por mora automática en el pago de la prima (conforme prueba pericial contable obrante a fs. 639/641 de los principales), entonces no se advierte razón legal ni contractual para hacer extensiva a la aseguradora la responsabilidad por el siniestro reclamado en autos (cfr. Fallos: 322:653; 327:3966)". (CSJSF, 14/06/2016, "C.S. - Recurso de Inconstitucionalidad (Expte 224/13 en autos: "C.S. S/Homicidio Culposo", Expte 64/13 sobre Recurso de Inconstitucionalidad", A y S T. 269, p. 101/107).

En idéntico sentido, la Corte Nacional: "6) ... el tema relacionado con la consecuencia que trae aparejada la falta de pago del seguro ... ha sido examinado por esta Corte en Fallos 307:742; 322:653 y 327:396 en los cuales se admitió que si se tuvo por demostrada la existencia de la cláusula de cobranza del premio y al tiempo de la ocurrencia del siniestro la demandada estaba incurso en mora en el pago de la prima, no hay razón ni legal ni contractual para condenar a la empresa de seguro" (CSJN RH en "Cardozo Pellegrina c/Belgrano Cargas SA", 03/10/17).

En consecuencia, de acuerdo con lo informado por el perito, las constancias de autos, normas y jurisprudencia reseñada, corresponde hacer lugar a la declinación de citación en garantía opuesta por la aseguradora, con costas a la parte actora y demandada.

IV. El hecho alegado y su mecánica:

Según Devis Echandía, en cada proceso debe probarse todo aquello que forma parte del presupuesto fáctico para la aplicación de las normas jurídicas. (Devis Echandía, Hernando, "Compendio de la Prueba Judicial", Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2000, Tomo I, pag. 87).

De acuerdo con los términos de la traba de litis, ha quedado reconocida la existencia del hecho, lugar, personas y vehículos participantes.

El demandado admitió que existía un cartel de PARE en la intersección. Dice haberse detenido ante la indicación del cartel, y que al reanudar la marcha, luego de corroborar que no se aproximaban vehículos, fue colisionado por la moto que circulaba con exceso de velocidad. Agrega que constató que la actora no haya sufrido daños a su persona ni a su rodado (f. 132).

Las actuaciones penales se iniciaron oficiosamente mediante acta de procedimiento N° 1569/17 que establece: "... en calle Ituzaingo y España, se habría producido un accidente de tránsito con lesionado, seguidamente me constituí en el lugar, donde a mi arribo se puede observar que por razones que se tratan de establecer entraron en colisión un automóvil marca Ford Ecosport de color gris dominio PBX – 055, cual era conducido por el llamado S. F. D. ... quien circulaba por calle Ituzaingo con orientación vehicular de este a oeste, contra una motocicleta marca Honda Wave de color negro dominio 072-JRF la cual era conducida por la llamada C. S. M. ... arribó al lugar el móvil 5 del SIES a cargo Dra. V. quien examinó a C. diagnosticando traumatismo en rodilla izquierda y contusión leve en pómulo izquierdo, no siendo necesario el traslado a la víctima a un centro médico..." (f. 404).

La inspección ocular (f. 405) da cuenta de dos carteles de pare en las ochavas sur y norte de calle Ituzaingo. A f. 406 se encuentra croquis del lugar en el que se ilustra ubicación de los carteles de PARE y sentido de circulación de las calles.

La pericia mecánica (fs. 197/206) se llevó adelante con la presencia de la actora, quien presentó la moto al acto pericial y un delegado de la citada en garantía.

En relación a la dinámica accidental determina que la moto



Poder Judicial

fue el agente embistente (f. 198). No cuenta con elementos para establecer la velocidad llevada por los vehículos.

En base a los términos de la traba de litis y probanzas analizadas, se concluye que existía un cartel de PARE para quienes circulaban por Ituzaingo. Asimismo, no se ha demostrado que la actora haya circulado a excesiva velocidad. Quedó demostrado según las constancias policiales que la actora sufrió lesiones como consecuencia del impacto.

V. Análisis de la responsabilidad de la parte demandada:

Pasaremos ahora a verificar la responsabilidad del demandado en virtud de los hechos referidos.

Atento la dinámica accidental determinada, la actora contaba con prioridad de paso por acceder a la encrucijada desde la derecha y por existir para quienes circulaban por Ituzaingo la obligación de detenerse por el cartel de PARE.

El artículo 37 de la Ordenanza 6543/98 dispone: *“Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero a la misma. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta y solo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario ...”*.

Ha establecido la Cámara de Apelaciones de Rosario, Sala III en un reciente fallo: *“... la norma aplicable al caso es la ordenanza municipal 6543 que prescribe en su art. 37 la prioridad de paso que goza el conductor que arriba a una encrucijada por la derecha, independientemente de quien ingrese primero a la misma, siendo esta prioridad absoluta y sólo se*

pierde en los casos enunciados en la misma norma. No habiéndose dado excepción alguna para que haga ceder esta prioridad absoluta, no corresponde que se haga de lado a la misma... También se ha expuesto que “la regla establece en favor del que viene por la derecha una especie de autorización para avanzar como si tuviera el semáforo en verde y para el que viene por la izquierda una prohibición de hacerlo como si tuviera una luz roja, a no ser que el que venga por la izquierda advierta que, sin obligar a frenar al que viene por la derecha, pudiese trasponer el cruce sin riesgo alguno”...Desde otra mirada, Descalzi al tratar el tema se pregunta si es posible predicar un principio de confianza en la conducta de los demás usuarios de la vía pública, y si la respuesta es afirmativa, a su vez, cabe interrogarse: ¿para qué crear una situación de confianza entre los usuarios? Con elocuencia responde: “Esta permitiría evitar los costos de negociación que implica, por ejemplo, cada vez que se llega a una bocacalle ponerse a “negociar” quién tiene la prioridad de paso; o evitar que, desordenadamente (ley de la selva), el vehículo más “grande” (o que se desplaza con más velocidad), de manera oportunista, se imponga por la fuerza ante los demás usuarios. Podría decirse que la previsibilidad genera confianza; la confianza permite disminuir costos de negociación y así las relaciones deberían tender a ser más eficientes. La realidad permite reflexionar sobre esto. Restaría analizar, también, de qué manera estos razonamientos podrían (¿deberían?) influir (¿mediante —incentivos— sentencias positivas-negativas) en la asignación judicial de responsabilidad por infracción a este principio de confianza” (En: “Automóviles y peatones. Circunstancias y legitimación”, L. L., 21/11/2008). Agregando a lo anterior, y con referencia analógica a las normas a aplicar en este caso, puede también citarse lo expuesto en cuanto que “una interpretación extensiva, laxa del principio de prioridad de paso consagrado normativamente en la Ley de Tránsito deja como mensaje



Poder Judicial

(preocupante por cierto) que en vez de frenar los vehículos y ceder espontáneamente el paso, se debe acelerar para "ganar el paso", dado que con ello se evita la aplicación del principio normativo de prioridad que tenía el otro vehículo que circulaba por la derecha. Va de suyo, que este no es la ratio de la ley de tránsito vigente, sino por el contrario, toda su normativa tiende a que se respete al otro de un modo ordenado, especialmente cuando no se tiene la preferencia de paso a la cual le confiere carácter de absoluta". Se ha expresado, de modo por demás agudo y elocuente, que "Quien cumple las disposiciones del Reglamento de Tránsito no puede chocar, y si lo hace, es porque no cumplió las obligaciones a su cargo. Ello así no resulta fácil advertir el sustento de la jurisprudencia que pretende imponer "lo físico" sobre "lo legal", máxime cuando la propia norma que establece la prioridad de quien se presenta por la derecha no contiene resquicio alguno para que se infiltre el germen de su propia violación (v. CC2da., en causa "Hidalgo, Enrique c. Nadal, Carlos A. p/ Daños y Perjuicios", del voto en disidencia del Dr. Marzari Céspedes, publ. En Revista del Foro de Cuyo, Mza. Ed. Dike, 1992, t. 7 p. 173, sum. N° 716)" (CCC Rosario, Sala III, "Rial Jorge Antonio c/ Arancio Norberto y Otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 80/14, Acuerdo N° 183 del 18/06/14).

En relación a la señalización en contrario establecida por el cartel de PARE, dijo la Sala III: *"...la señal de "pare" indica la obligación de detener totalmente la marcha antes de la encrucijada, sin invadir la senda peatonal y recién luego avanzar cuando no lo haga otro vehículo o peatón por la vía transversal. La detención es obligatoria aunque nadie circule por la transversal. Esta señal refuerza o cambian la prioridad de paso en una encrucijada o tramo del camino. Ergo, el automotor que circula por la derecha, por imperio del cartel de "pare", debe detener totalmente su marcha al llegar a la intersección, y, previo cercioramiento de que por la transversal no se*

desplaza otro vehículo, recién estaba autorizado a retomar su marcha superando la encrucijada...” (Partes: ECHEVERRÍA, Sergio Daniel c/ GORLA, Ernesto s/ daños y perjuicios Juzgado: Rosario - Cámara de Apelación de Circuito Fecha: 10-11-2010 Fuente: Legaldoc). Ante la incuestionada existencia del cartel de Pare sobre la arteria por la cual circulaba el actor, debió éste haber detenido totalmente la marcha de su vehículo antes de realizar el cruce. La violación a elemental norma de tránsito, cuál es la falta de acatamiento del cartel, constituye un obrar negligente que autoriza la atribución de responsabilidad basada en la culpa (art. 512, Código Civil), sólo atribuible a quien guiaba el vehículo. En definitiva, la existencia de la señal Pare exige para el conductor que la tiene a su frente, la obligación de detener el rodado al pie de ella para continuar recién después de constatar que no existe ningún riesgo en el cruce (Davila, Renato David y otro vs. Lujan Scodellaro, Sergio s. Ordinario /// Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Octava, Córdoba Córdoba; 07-12-2010, RC J 1747/11)” (CCC Rosario, Sala III, “Rial Jorge Antonio c/ Arancio Norberto y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 80/14, Acuerdo N° 183 del 18/06/14).

Asimismo se ha determinado: “Quien arriba a una bocacalle debe ceder el paso al que circula por la derecha, debiendo en su caso – de ser necesario – detener por completo su vehículo. Porque no es el caso de quién llegue primero a la mitad o más de la bocacalle, sino que se trata de una regla que impone ceder el paso espontáneamente, y la violación de ella es una grave contravención, que afecta la seguridad de las personas y crea la presunción de culpabilidad en caso de accidentes. De no ser así, la regla invocada carecería de relevancia” (Cámara de Apelación de Circuito de Rosario, Acuerdo N° 409 del 22/12/09, “Acciarri Ricardo c/Domínguez Emilio y O s/Daños y Perjuicios”).

Se concluye entonces que F. S. ha infringido lo dispuesto por el artículo 37 de la Ordenanza 6543/98.



Poder Judicial

Por otra parte ha actuado imprudentemente, sin cuidado ni prevención, en atención a las condiciones de tiempo modo y lugar (art. 1724 del Código Civil y Comercial).

Responde entonces en base al factor subjetivo (conducta culposa) y lo dispuesto por los arts. 1716 y 1724 del CCC.

Asimismo, y atento la intervención de una cosa riesgosa en el evento, responde también como conductor guardián y propietario del Ford Ecosport dominio PBX 055 que participó en el accidente, en base a lo dispuesto por los arts. 1722, 1757, 1758 y 1769 del CCC (factor de atribución objetivo), habida cuenta que la parte demandada no ha acreditado las eximentes invocadas (art. 1729 CCC).

El artículo 1722 del Código dispone que *“El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”*. Por su parte, el artículo 1757, refiere a la responsabilidad derivada del hecho de las cosas y actividades riesgosas, y dispone que *“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”*.

En el caso, debemos puntualizar que el sistema de responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa regulado por el antiguo art. 1113 CC ha sido reemplazado por los actuales 1757 y 1758 del CCC. Resulta aplicable entonces la jurisprudencia que sostiene que al imputarse este tipo de responsabilidad, a la parte actora le bastaba con acreditar el vínculo entre el

siniestro y hecho dañoso para que la misma surja. (Conf. C.S.J.S.F. in re: Maujo del Riego, Amador v. Vuletich, Horacio y ots. 28/12/1994. Lexis N° 18/4415, *“Conforme a la norma del artículo 1113, 2do párrafo, 2da parte del Código Civil, no es posible sostener que incumbe al actor la prueba fehaciente de la violación reglamentaria que imputa a su contraria, pues a él le basta con acreditar la existencia del nexo causal adecuado entre la cosa riesgosa y el daño, correspondiendo a la parte demandada que pretende liberarse de responsabilidad demostrar la culpa de la víctima, de un tercero o el caso fortuito con aptitud para quebrar tal nexo.”*

Tratándose en la especie de una colisión de un rodado en movimiento, devienen aplicables los arts. 1757 y 1758 del CCC, y se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que consagra dicha norma, e incumbe al dueño de la cosa riesgosa demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque. CSJN , 22/12/1.987 “Empresa Nac. De Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y Otro” LL 1988-D-296, con nota de Atilio Alterini.

El demandado alegó que la motociclista circulaba a excesiva velocidad, circunstancia que no fue demostrada.

El artículo 1734 del CCC dispone: *“Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega”*; y el artículo 1736, dispone que: *“La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca”*.

“El actor debe probar la legitimación activa y pasiva, la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho), y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte nacional, al damnificado le “basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para



Poder Judicial

que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder” (CSJN 10-10-2000 “Contreras Raúl Osvaldo y o c/Ferrocarriles Metropolitanos SA”, Fallos 324:1344; 23-11-2004, “Morales Jesús del Valle c/Transportes Metropolitanos Gral. San Martín SA”, Fallos 317:1336; 11-7-2006, “Rivarola Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA”, Fallos 329:2667). Se insiste en que “al actor le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la existencia de fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder” (Fallos 313:1184; 316:2774; 323:2930; 327:5082)” (citado en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Editorial Rubinzal Culzoni, Director Ricardo Lorenzetti, Tomo VIII, pag. 583).

Ha quedado demostrado el contacto entre las dos cosas riesgosas, que S. actuó como propietario y guardián conductor del Ford Ecosport dominio PBX 055 que conducía, lo que lo hace responsable en los términos del artículo 1758 del Código Civil y Comercial, habida cuenta que no se acreditaron las eximentes invocadas.

En consecuencia, entendemos que el demandado debe responder, en base a ambos factores de atribución de responsabilidad: objetivo, y subjetivo (arts. 1722, 1757, 1758 y 1724 CCC).

VI. Rubros a indemnizar:

VI.I. Daño por incapacidad parcial:

Reclama la actora indemnización por la incapacidad sufrida como consecuencia del siniestro atribuido al demandado.

Ha quedado demostrado que la actora resultó lesionada

en el evento (f. 404).

La pericia médica (fs. 384/386) se llevó adelante con la presencia de delegados técnicos de ambas partes. El perito practicó examen clínico semiológico de la actora. Obran reservados en sobre estudios médicos de la actora. El perito dictamina que la actora padece como consecuencia del evento dañoso "... *limitación funcional de hombro izquierdo*". Fija 5 % de incapacidad (f. 386).

La pericia no fue observada por las partes.

La invalidez física es un concepto médico antes que jurídico (LORENZETTI, Ricardo Luis, *La lesión física a la persona. El cuerpo y la salud. El daño emergente y el lucro cesante*, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1992, Nro. 1, pág. 101), y su captación normativa en el ámbito del ordenamiento civil, que manda a reparar de modo pleno (art. 1740, CCC), se orienta en tres sentidos: a) la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima por el concreto perjuicio laboral que padece, aun cuando el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada (art. 1746, CCC), b) el menoscabo a sus derechos personalísimos, su integridad personal y su salud psicofísica (art. 1738, CCC; ya afirmado desde antaño -bajo la vigencia del hoy derogado Código Civil de Vélez Sarsfield- por la CSJN, 15.09.1987, *in re* "VELASCO ANGULO, Isaac c. Provincia de Buenos Aires", en Fallos 310:1826, entre muchos otros), y c) la afectación de servicios o emprendimientos económicamente valorables, aunque no se traduzcan en entradas monetarias (art. 1746, CCC; cf. ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, *Tratado de daños a las personas*, Buenos Aires, Astrea, 2008, tomo 1, pág. 20).

El sistema normativo vigente dispone que el resarcimiento de los daños consistirá en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie (art. 1740, CCC),



Poder Judicial

aunque debe entenderse que cuando el perjuicio indemnizable se presenta en virtud de una incapacidad física de tipo permanente, tal reposición ha de resolverse por la fijación de un monto dinerario, habida cuenta de la imposibilidad fáctica de restituir la capacidad mermada.

A los fines de la cuantificación (art. 772, CCC) de la reparación debida por lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, manda el ordenamiento que "*(...) la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (...)*" (art. 1746, CCC).

La mencionada determinación del capital, de tal suerte, debe obedecer a una formulación que tenga en consideración la edad y expectativa de vida laboral de la víctima, el ingreso percibido por su desempeño laboral, la cuantificación de las actividades productivas o económicamente valorables, el grado de incapacidad constatado.

Lo expresado no obsta a que este órgano jurisdiccional mantenga un cierto grado de prudencial discrecionalidad (GALDÓS, Jorge Mario, en LORENZETTI, Ricardo Luis -Director-, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, tomo VIII, págs. 522 y ss.), lo cual se compadece con la vigencia inalterada del art. 245, CPCC.

De tal suerte, para cuantificar el daño producido por lesiones sufridas a raíz de un accidente, debe tenerse presente el sistema previsto por el mencionado art. 1746, CCC, que cederá, en tanto no exista prueba asertiva de los ingresos que percibía la víctima del hecho dañoso o frente a víctimas económicamente improductivas (arg. art. 3º, CCC, por

referencia analógica con el art. 1745, incs. b y c, CCC, ante ausencia de norma específica al respecto), en favor del sistema de las calidades personales (CSJPSFe, 29.12.1993, *in re* "SULIGOY, Nancy Rosa FERUGLIO de y Otros c. Provincia de Santa Fe", en A. y S., tomo 105, págs. 171 y ss.).

Por todo ello, ponderando que la actora contaba a la fecha del hecho con 52 años, que no acreditó ingresos, el porcentaje de incapacidad fijado por el perito (5 %), de conformidad a lo dispuesto por el art. 1746 del CCCN y 245 del CPCC, se fija como indemnización la suma de **pesos seiscientos dos mil (\$ 602.000.-)**.

VI.II. Daño extrapatrimonial y psicológico:

Reclama la actora se le abone una reparación por los sufrimientos padecidos, y secuelas psicológicas al ver afectada su vida en todos los ámbitos.

No se ha demostrado perjuicio en el área psicológica. No obstante ello, no puede dudarse que el accidente sufrido por la actora ha comprometido sus afecciones más íntimas.

Ha de tenerse en cuenta al momento de considerar la reparación del daño moral, que "*el principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva (la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones), como las personales o subjetivas de la propia víctima...también interesa la personalidad de la víctima y su receptividad particular*": **Zavala de Gonzalez, matilde, "Resarcimiento de Daños", Tomo 2 b, "Daños a las Personas", ed. hammurabi, 2a. Edición ampliada, 2a. Reimpresión, 1993.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho, en relación al daño moral que "*A fin de la fijación del quantum debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del*



Poder Judicial

sufrimiento causado, que no tienen necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste: 17/03/2009, “Gonzalez Bellini Guido V. c/ Provincia de Río Negro Lexis N° 70051892; “procede el resarcimiento del daño moral sufrido, detrimento que por su índole espiritual debe tenérselo por configurado, en las circunstancias del caso, por la sola realización del hecho dañoso de que se trata y su particular naturaleza, así como la índole de los derechos comprometidos. A fin de la fijación del quantum debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tienen necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos 308:698; 318:1598; 321:1117, entre otros),”: **12/06/2007 “Serradilla c/Provincia de Mendoza Lexis N° 35010960.**

En consecuencia, y en base a lo expresado, de acuerdo con lo dispuesto por el 245 del CPCCSF, **se fija como indemnización por daño extrapatrimonial la suma de pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000.-).**

VI.III. Daño material moto:

Ha quedado demostrado en autos que la actora era usuaria de la moto Honda dominio 072-JRF a la fecha del evento según lo expresado en el acápite “Legitimación activa”.

Asimismo, que dicho rodado sufrió daños como consecuencia del evento dañoso (fs. 416/417).

La pericia mecánica calcula el costo de reparación de la moto en la suma de \$ 26.950.- (f. 201).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 245 del CPCC, se fija como indemnización por daños al rodado la

suma de pesos veintiseis mil novecientos cincuenta **(\$ 26.950.-)**.

VI.IV. Privación de uso:

Reclama la actora la privación de uso de su moto por el lapso que estuvo detenido el vehículo a fin de ser reparado.

El perito estimó el tiempo necesario para la reparación en 1 día (f. 201).

Consideramos, en base a lo dispuesto por el artículo 245 del CPCC, que por este concepto corresponde fijar la suma de pesos cinco mil quinientos **(\$ 5.500.-)**.

VI.V. Desvalorización venal:

Solicita la actora se la indemnice por la pérdida del valor de reventa de su vehículo.

No se estableció este rubro, por lo que no se receptorá.

VII. Intereses:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 1747 del Código Civil y Comercial, lo peticionado por las partes, y atento la inexistencia de tasa legal conforme al art. 768 inciso c) del CCC se fijan las siguientes tasas de interés: **a)** Para todos los rubros, excepto el correspondiente al “daño material de la moto”, desde la fecha del hecho (arg. art. 772, CCC) y hasta la fecha de esta sentencia, el interés aplicable será, del 8 % anual; y desde esa hasta el plazo otorgado para el pago del monto de condena, se aplicará la tasa activa sumada del Banco de la Nación Argentina. **b)** Para el rubro “daño material de la moto”, la tasa de interés mencionada en el punto a) hasta la fecha de pericia, y a partir de esa fecha, y hasta el plazo otorgado por la presente para el monto de condena, la tasa activa sumada del Banco de la Nación Argentina. **c)** Desde el vencimiento



Poder Judicial

del plazo otorgado para el pago del monto de condena y hasta su efectivo pago, el capital puro devengará un interés punitivo equivalente a una vez y media la tasa activa capitalizada del Banco de la Nación Argentina.

VIII. Costas:

Atento el resultado arribado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 251 y 252 del CPCCSF, las costas de la declinación se imponen a la actora y demandado. Las costas del principal se imponen al demandado.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y actuaciones que se tienen a la vista:

El Tribunal Colegiado de Responsabilidad

Extracontractual número Seis de la ciudad de Rosario:

RESUELVE:

1. Hacer lugar a declinación de citación en garantía.
2. Hacer lugar a la demanda instaurada en autos y, en consecuencia, condenar a **F. D. S.** para que en el término perentorio de diez días, abone, con más los intereses explicitados en los considerandos y las costas a **S. M. C. la suma de pesos ochocientos catorce mil cuatrocientos cincuenta (\$ 814.450.-)**, correspondientes a capital con más los intereses fijados en los considerandos;
3. Imponer las costas por la declinación de citación en garantía a la actora y demandado. Las costas por el principal se imponen al demandado.

4. Los honorarios serán regulados oportunamente por el Juez de Trámite.

5. No encontrándose las partes para la lectura de la sentencia, notifíquelas por cédula. Insértese, Déjese copia. Autos: **“C. S. M. Y O c/S. F. Y O s/DAÑOS Y PERJUICIOS”**, expediente -CUIJ N° 21-11866830-5.

DRA. ANALIA MAZZA

JUEZA

DR. HORACIO ALLENDE RUBINO
JUEZ

DR. FERNANDO MECOLI
JUEZ E/S

MARIA LAURA RUANI
Secretaria